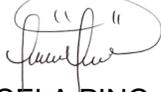


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez informando que la partidora solicita que se adicione la sentencia toda vez que únicamente se ordenó la inscripción de la sentencia en un solo folio de matrícula, cuando en realidad eran dos el No. 370-93339 y el No. 370-302493. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF: SUCESIÓN INTESTADA**

**SOLICITANTES:** MARIA RUTH MEDINA DURAN **CC.31.269.854**, ROSA ISABEL MEDINA DURAN **CC 31.285.841**, NELSON MEDINA DURAN **CC16.645.268.**, WALTER MEDINA DURAN **CC.94.373.032**, WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN **CC.14.987.214**, JAMES MEDINA DURAN **CC 73.085.442** MARIA **ELJANDRA MEDINA NUÑEZ CC 1.234.189.385** el menor **MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ** representado legalmente por la señora CLAUDIA LORENA NUÑEZ FLOREZ hij@ de **JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P.D C.C 16.686.045**

**CAUSANTE:** TULIA IRENE DURAN DE MEDINA **CC 29.034.469**

RADICACION: 76001-40-03-029-2010-01019-00

AUTO No. 2598

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el trabajo de partición se adjudicaron dos inmuebles No. 370-93339 y el No. 370-302493 una vez revisado el expediente y trabajo de adjudicación, se despachara favorable la presente solicitud pues los inmuebles en mención hacen parte de la masa sucesoral, por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal e Cali

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Adicionar** al Numeral Tercero de la Sentencia No. 005 del 13 septiembre de 2021, en el cual quedará de la siguiente manera:

**“TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION** de la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-93339 y el No. 370-302493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a costa de la parte interesada.” líbrese nuevamente le oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL junto al memorial que antecede en el que solicitan la cesión del crédito y el 13 de septiembre de la calenda, allega el liquidador el trabajo de Adjudicación. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDOR: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL  
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.  
RADICADO: 76001-40-03-029-2014-00533-00

AUTO N° 2599  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, allega el liquidador designado en el presente asunto dentro del término concedido trabajo de adjudicación requerido por el despacho, por lo que en cumplimiento del Inciso Final del Art 568 del Código General del Proceso que y se procedió a dejar a disposición de las partes el trabajo de adjudicación presentado en caso de presentar reparos.

No obstante, de manera oficios este despacho revisó de manera exhaustiva el trabajo de adjudicación presentado encontrando lo siguiente:

Dentro de la adjudicación se encuentran como patrimonio de la deudora inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-773743 que corresponde a un apartamento valuado por CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$172.254.000) y **las acreencias que ascienden a la suma de \$159.086.000 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS PESOS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, con el inmueble mencionado basta para cubrir la totalidad de las acreencias que hacen parte de la negociación de deudas y quedando un remanente a favor de la deudora solicitante correspondiente a \$13.168.000.oo TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, por lo que deberá adecuar dicha partición.

<b>\$172.254.000</b>	Avaluó presentado	Avaluó Inmueble No. 370-773743
<b>\$159.086.000</b>	Negociación de deudas	Acreencias Reconocidas
<b>\$13.168.000</b>	Deberá tenerse en cuenta	Remanente del Deudor

Llama la atención del despacho que el partido aquí designado no hace referencia al monto o porcentaje que le queda como remanente al señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, pero si, hace alusión a los honorarios fijados por el despacho; si bien es cierto, pertenece a un monto a cargo del deudor solicitante, este no pertenece a la negociación de deudas, como lo manifiesta el siguiente cuadro copiado de la adjudicación presentada:

### ADJUDICACIÓN

#### ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE DE M.I 370-773483 (\$29.896.000)

ACREEDOR	ID.	TOTAL ACREENCIA	VALOR ADJUDICADO	VALOR ADJUDICADO EN INMUEBLE MI. 370-773483	% DE PART. INMUEBLE MI. 370-773483
JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES	98364148	6.064.000	6.064.000	6.064.000	20,28365%
INMOBILIARIA Y REMATES SAS	900.809.410-5	37.319.419	37.319.419	23.832.000	79,71635%
					100%

Por lo que no podrá el liquidador hacerse parte como si fuera acreedor dentro del presente proceso, pues dicho auxiliar de a justicia nombrado por este despacho cuenta con mecanismos judiciales adecuados para obtener el cobro.

Ahora bien, deberá el partidor tener en cuenta lo siguiente:

A. Adjudicar únicamente el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-773743 que corresponde a un apartamento valuado por CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$172.254.000).

B. Excluirse de la adjudicación, por no pertenecer a la naturaleza de dicha actuación, pues solo se tendrá en cuenta las acreencias que hacen parte de la negociación de deudas que dio origen al presente trámite.

C. Incluir al deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL dentro de la adjudicación del inmueble, la parte que le corresponda por el remanente por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.168.000) o por el porcentaje que haya lugar.

D. En cuanto al parqueadero inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-773843 este continúa de propiedad del deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, salvo acuerdo privado que disponga lo contrario (**el cual hasta la fecha no obra en el plenario**).

Por último, y en ocasión a que este despacho fijo fecha para la celebración de la audiencia el día 30 de septiembre de 2021, deberá ser postergada en ocasión a las correcciones que debe hacerse al trabajo de Adjudicación allegado por el liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, por lo que se dispondrá el despacho a fijar nueva fecha para la audiencia que trata el Art 570 el C.G. del P.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rehaga el trabajo de adjudicación conforme a la parte motiva de esta providencia, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL la cual deberá estar a disposición de los acreedores 10 días antes de la audiencia.

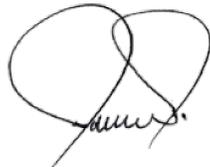
**SEGUNDO: SEÑALAR** nuevamente hora y fecha, a las **9 A.M.** del día **20** del mes de **octubre** del año **2021**, fecha para llevar acabo la audiencia de adjudicación audiencia que trata el Art

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además, que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165  
De Fecha: 24 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el curador ad-litem contesto la demanda, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00940-0

AUTO No. 2590

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por medio de apoderado, el día 12 de noviembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano ANDRES RAMIREZ CORREA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.496.790, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3540 05 de diciembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas de las medidas cautelares solicitadas, mediante auto No. 1369 de 31 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado ANDRES RAMIREZ CORREA, quien dentro del término del emplazamiento, el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, quien dentro del término legal, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano ANDRES RAMIREZ CORREA, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.496.79, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$820.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.165 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00435-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S  
GARANTE: ORFA INES CARRILLO SANCHEZ

AUTO No.2495

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rinda informe sobre el estado de su aprehensión, ello debido a que, a la fecha, no se tiene conocimiento si el referido vehículo ha sido decomisado, pese a que fueron recibidos los oficios, mediante los cuales se ordena la aprehensión.

Conforme lo anterior una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no procede la solicitud de requerimiento, teniendo en cuenta que no aporta la prueba de entrega de los referidos oficios; en consecuencia, el Juzgado

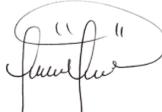
**RESUELVE**

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

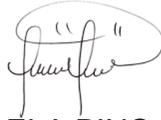
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que de manera oficiosa este despacho se percata que se encuentra pendiente nombra el curador ad-litem al señor al señor JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, y a las demás personas inciertas e indeterminados Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.  
DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA LOPEZ  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00568-00 Verba

AUTO No. 2600  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, y a los demás herederos incierto e indeterminados, designación que recae en el Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: [ofabogado@hotmail.com](mailto:ofabogado@hotmail.com) Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

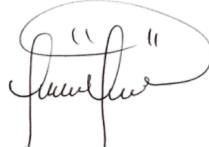


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINOA AGUIRRE  
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00622-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S

GARANTE: YESSICA YULIETH CAICEDO LOAIZA

AUTO No.2496

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rinda informe sobre el estado de su aprehensión, ello debido a que, a la fecha, no se tiene conocimiento si el referido vehículo ha sido decomisado, pese a que fueron recibidos los oficios, mediante los cuales se ordena la aprehensión.

Conforme lo anterior una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no procede la solicitud de requerimiento, teniendo en cuenta que no aporta la prueba de entrega de los referidos oficios; en consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

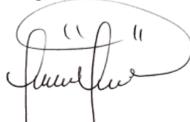


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud en el que el apoderado de la parte actora solicita sea remitido el escrito de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ  
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00 Verba

AUTO No. 2601

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, informa el despacho que el traslado fue publicado el día 20 de septiembre de 2021, como lo dispone el Art 370 del Código General del Proceso, el cual se encuentra publicado en el micro sitio web dispuesto para este despacho por la Rama Judicial, por lo tanto, deberá acceder a dicho traslado donde se publicó el escrito de manera completa; no obstante, el demandante allega escrito solicitando lo siguiente:

del Auto 1946 del 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que a la demandada si se le notificó el auto admisorio de la demanda como también se le remitió copia de la demanda y sus anexos, lo que se vislumbra con la contestación de la demanda presentada, de la cual debo manifestar que no se me corrió traslado de dicha contestación de forma simultánea, pese a que en la demanda y demás documentos, se manifiesta el correo electrónico de notificaciones, el cual corresponde a: [james63vc@yahoo.com.co](mailto:james63vc@yahoo.com.co), por lo tanto solicito, se ordene la remisión del traslado de la contestación de la demanda y sus anexos allegada al Despacho por el señor Apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el solicitante desde el día 20 de septiembre de 2021, cuenta con la posibilidad de acceder a los sitios dispuestos para notificaciones electrónicas incluyendo los traslados que trata el Art 110 y 370 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a la remisión solicitada, por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la remisión del traslado por correo electrónico por estar publicado en los traslados web el 20 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: Conminar** al memorialista a revisar los traslados publicados por este despacho a fin de que tenga conocimiento de las contestaciones y escritos que allegue la parte demandada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA:  
COOPVISOLIDARIA NIT. 9004683539  
DEMANDADO: SONIA ANDREA LOZANO NIETO C.C.67.011.945  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00066-00

AUTO No. 2592

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la persona jurídica denominada COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA: COOPVISOLIDARIA, a través de apoderado Judicial, contra la ciudadana SONIA ANDREA LOZANO NIETO, por TRANSACCION, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.670.000) conforme al escrito presentado por el apoderado demandante y el demandado **terminación del proceso por transacción**.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA: COOPVISOLIDARIA, de los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.670.000).

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	67011945
Nombre	SONIA ANDREA	Apellidos	LOZANO NIETO

Número Registros: 4

	Número Título	Documento Demandante	Razones	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002656410	9004683539	COOPERATIVA	VISION SOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 1.884.932,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002660165	9004683539	COOPERATIVA VISION S	COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 1.701.436,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002679641	9004683539	COOPERATIVA VISION S	COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 1.188.904,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002691158	9004683539	COOPERATIVA VISION S	COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 902.728,00

Total Valor \$ 5.670.000,00

**TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE** del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa de la demandada.

**CUARTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado, constancia de entrega de notificación realizada al demandado, con el lleno de los requisitos del artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, igualmente se indica que dentro del término la parte demandada no propuso excepciones. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

RCIAREF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00

AUTO No. 2595

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se ha acreditado el registro del embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, como lo preceptúa el artículo 468, numeral 3º. Del C.G. P., por tanto, se procede a glosar a los autos, para que obre y conste la notificación realizada al demandado, con el lleno de los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 allegada al plenario por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINOA AGUIRRE  
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00124-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S  
GARANTE: JHON SEBASTIAN HURTADO LEYTON

AUTO No.2497

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rinda informe sobre el estado de su aprehensión, ello debido a que, a la fecha, no se tiene conocimiento si el referido vehículo ha sido decomisado, pese a que fueron recibidos los oficios, mediante los cuales se ordena la aprehensión.

Conforme lo anterior una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no procede la solicitud de requerimiento, teniendo en cuenta que no aporta la prueba de entrega de los referidos oficios; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**R IGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINOA AGUIRRE  
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00143-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S  
GARANTE: CRISTIAN CAMACHO

AUTO No.2498

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rinda informe sobre el estado de su aprehensión, ello debido a que, a la fecha, no se tiene conocimiento si el referido vehículo ha sido decomisado, pese a que fueron recibidos los oficios, mediante los cuales se ordena la aprehensión.

Conforme lo anterior una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no procede la solicitud de requerimiento, teniendo en cuenta que no aporta la prueba de entrega de los referidos oficios; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

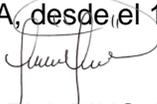
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de tener en cuenta la notificación de vinculación de la empresa MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA, desde el 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO  
RADICACION: 76001400302920210016900

AUTO No. 2602  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No.1940 del 18 de agosto de 2021, integro a la Litis a la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA, mediante el referido auto y el demandante procedió a notificar a la aludida sociedad el día 18 de agosto 2021, una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estese a lo resulto y requerido mediante auto No. 2309 del 06 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Continúese corriendo el término del requerimiento que trata el Art 317 del Código General del Proceso, realizado por este despacho mediante auto No. 2309 del 06 de septiembre de 2021, hasta tanto no se haga la notificación en debida forma, la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165  
De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado, constancia de entrega de notificación realizada a la demandada, con el lleno de los requisitos del artículo 8º Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, igualmente se indica que dentro del término la parte demandada no propuso excepciones. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. C.C. 900.406.150  
DEMANDADO: JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA C.C. 14.837.874  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00310-00

AUTO No. 2596

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderada judicial, el día 05 mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el ciudadano JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.837.874, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; así como los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 1371 del 09 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.837.874, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

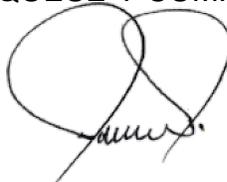
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.310.761,90), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 165  
De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO No. 2603

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 16 de septiembre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos, en razona ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demandada GELEN MÚÑOZ LÓPEZ ECHEVERRY allegado a su bandeja de entrada el 16/09/2021, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el término de traslado se procederá a emitir el auto que trata el art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE

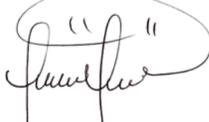


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

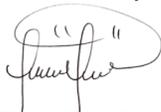
En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZC.C. 1.112.460.867

DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S. Nit. 900911788-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00539-00

AUTO N° 2591

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento al numeral 3 del auto No. 1982 del 17 agosto de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-85153, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación y el argumento expuesto por la parte actora al numeral 3 del auto del 17 de agosto de 2021, no llena el requerimiento del Despacho, toda vez que mal haría el operador judicial en admitir una demanda cuando no tiene certeza de las notas a que hace referencia la oficina de Registro instrumentos públicos en el certificado especial, el cual debe haberlo solicitado como lo indica el inciso 2 del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por ultimo este Despacho avoco conocimiento inadmitiendo la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado LUZ CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.525.435 y Tarjeta Profesional N° 187.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

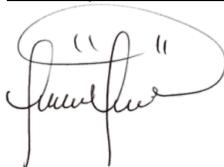


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 9002235565  
DEMANDADA: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00541-00

AUTO No 2593

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC contra CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré ACG-0012 con fecha de vencimiento del 28 de junio del 2021.

b) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 22.620.000), corresponden a intereses de plazo, desde el 24 de enero de 2019 hasta 28 de junio de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 29 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.135.439 y Tarjeta Profesional N° 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

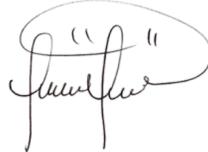
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 165  
De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada EVELYN RINCON ECHEVERRY para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00587-00  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT 860.034.594-1  
DEMANDADA: EVELYN RINCON ECHEVERRY C.C. 66.866.338

AUTO No. 2604

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 10 de septiembre de 2021, en atención a que debe respetarse el debido proceso y el derecho de contradicción de agregar dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos, en razona ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demandada EVELYN RINCON ECHEVERRY, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el término de traslado.

**NOTIFIQUESE**

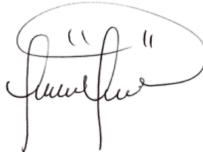


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez con devolución de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que el número de matrícula inmobiliaria se encuentra errado, por lo que se procederá a aclarar Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

AUTO N° 2605  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que con la demanda referencia el inmueble ubicado en la carrera 1C # 54-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0415254; no obstante, la oficina de registro posteriormente a la remisión del oficio por parte de este despacho informa lo siguiente:

**RE: REMISIÓN OFICIO MEDIDA DE INSCRIPCIÓN**

Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:47 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gonzalezrenzaasesorias <gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com>

Cordial saludo, el número de Matrícula Inmobiliaria esta errado, favor verificar

Por lo que de manera oficiosa el despacho aclarara el numeral Séptimo del auto No.2381 del 07 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria No. 370-415254 como consta en el Certificado especial allegado por la demandante.

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **370-415254**, para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en el inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

En aras de corregir la falencia de la parte actora, se oficiará nuevamente con el número correcto que corresponde a 370-415254 consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO: Aclarar** el numeral Séptimo del auto No.2381 del 07 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que numero correcto de la matrícula inmobiliaria corresponde a 370-415254 el cual quedara de la siguiente manera:

**SÉPTIMO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-415254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165  
De Fecha: 24 de SEPTIEMBRE de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación allegado por la parte actora quien es endosatario en procuración. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVORADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00601-00  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.2157  
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER BURBANO MUÑOZ C.C. 94.540.315

AUTO No. 2606

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, por ser procedente a la luz del Art 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, no obra en el expediente oficio diligenciado y radicado en las entidades por lo que se presumirá que no se ha hecho efectiva dicha medida cautelar en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra EDGAR ALEXANDER BURBANO MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDA:** No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas, por las razones dadas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/09/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00692-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMCA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00692-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ

AUTO No. 2492

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$16.180.927) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5235772005831573.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-849375, 370-849612, 370-758825, 370-779115, 370-849457, 370-849456 y

370-779140, hasta tanto sean aportados los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y T.P. No.123836 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo allegado por correo electrónico de la oficina de reparto el 22/09/2021, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No. 2607  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ERNESTO DUEÑAS VANIN mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$56.440.441,00)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré 5466922000723354 Y 4016932000964336
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 27 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con T.P. No. 139.702 del C.S. de la Judicatura., como

apoderado judicial de la parte actora BANCO GNB SUDAMERIS S.A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 24 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria